

## JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. Marzo dieciocho de dos mil veintiuno.

**Ref: TUTELA No. 2021-123 de FLOR MARIA MURCIA UMBARILA  
contra ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**

### **Segunda Instancia**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte demandante, contra el fallo de tutela de febrero 23 de 2021, proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** que promovió contra ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.

#### **1°. ANTECEDENTES.**

Pretende el accionante obtener la protección de los derechos fundamentales a **LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL MINIMO VITAL, A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** que indica están siendo vulnerados por la parte demandada.

La parte accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que mediante contrato de obra o labor empezó una relación laboral con la sociedad aquí demandada, el 23 de febrero de 2015, habiéndose asignado el área de servicios generales y cafetería ,con una asignación de un salario mínimo mas prestaciones de ley. Que en muchas ocasiones la enviaron a cumplir su labor en otras entidades y en las propias oficinas de Acciones y Servicios y siempre con el mismo contrato.

Que en julio 30 de 2020 su jefe directa le informo que como había estado en licencia remunerada la enviarían a la última licencia desde el 10 de agosto al 11 de agosto y que se acabaría el contrato y le enviaron un formato de terminación del contrato . Que debido a eso envió un derecho de petición el 20 de agosto de 2020 el cual nunca le dieron respuesta y por eso insistió y lo reenvió el 23 de diciembre al correo electrónico y por indicaciones de la entidad lo envío de nuevo

el 13 de enero de 2021, habiendo recibido respuesta el mismo día 13 en donde se le negaron las pretensiones y que al no manejar ella herramientas de interno no se había dado cuenta de la terminación de su contrato sino hasta el 13 de enero de 2021.

Señala que tiene 64 años que sostiene el hogar ya que su esposo tiene 63 años y con enfermedades de base no ha podido ubicarse de manera fija.

Solicita que a través de este mecanismo se **le amparen los derechos fundamentales ya invocados** y se ORDENE a la entidad ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. reintegrarla a sus labores en la empresa, se le cancele la seguridad social dejada de percibir en estos meses.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, previo reparto, fue admitida mediante providencia de Febrero 12 de 2021, vinculando Al Ministerio de Trabajo, a Colpensiones Y se dispuso oficiar a las partes accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos materia de la tutela.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa que le asiste, dando respuesta así:

### **MINISTERIO DEL TRABAJO**

Solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre la accionante y esa entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte del Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

### **COLPENSIONES**

Señala que Frente al asunto de la presente acción de tutela, resulta relevante indicar que la solicitud que no puede ser atendida por esa administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, teniendo en cuenta las pretensiones de la acción de tutela.

Manifiesta que de acuerdo a los documentos allegados en el traslado de la tutela, se evidencia que el accionante cuenta con 1150,14 semanas de cotización y revisado el estado de afiliación se evidencia que *“Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a FLOR MARIA MURCIA UMBARILA identificado/a con documento de identidad Cédula de Ciudadanía número 41746639, se encuentra afiliado/a desde 24/05/1996 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES”*

Solicita la improcedencia por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S**

Refiere en su respuesta que, la terminación del contrato de trabajo de la accionante se dio por una causal objetiva, que fue la terminación de la obra o labor para la que fue contratada. Labores que se encontraban suspendidas desde el mes de mayo de 2020, sin embargo, a la ex empleada le fueron pagados los salarios de los meses subsiguientes sin prestación del servicio.

Que la señora Flor María Murcia fue notificada de la terminación de su contrato de trabajo el día 11 de agosto de 2020, en principio, por medio telefónico y luego por correo electrónico con la finalidad de formalizar la terminación bajo causal legal y objetiva, actuando así con lo decantado en nuestra legislación laboral.

El Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2021 negó el amparo de los derechos fundamentales incoados por el accionante, decisión que fue impugnada.

### **2°.CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.**

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

Respecto de los derechos fundamentales alegados en la presente acción, como son:

#### La Estabilidad Laboral Reforzada

Conviene indicar que en la sentencia **SU-049 de 2017** la Sala Plena de la Corte Constitucional, estableció que la estabilidad laboral reforzada cubre a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores; por tanto, esta protección especial no se debe limitar a quienes han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral.

Indica la alta corporación en sentencia **T-041** de 2019: “Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: *“i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.**”*

Cabe precisar que el trabajador al momento de la terminación del contrato, no se encontraba incapacitado, y se encontraba laborando, por tanto, no se dan las premisas que indica la Corte Constitucional, para que sea objeto de la estabilidad laboral reforzada, por cuanto no se le puede catalogar como una persona *con discapacidad, con disminución física, síquica o sensorial ya que como se ha dicho al momento de la finalización del contrato se encontraba laborando.*

El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.” 2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el “mínimo vital y móvil” y la seguridad social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias.

Como en este caso también se está alegando la vulneración al mínimo vital, corresponde verificar si se encuentra ante un inminente perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela. Al respecto es necesario reiterar la jurisprudencia constitucional atinente al derecho fundamental al mínimo vital por la ausencia o tardanza en el pago de prestaciones laborales, estableciéndose que dicha condición debe ser probada. “(...) el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable. “En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no sólo basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación”

De los hechos narrados en la demanda de tutela, de la respuesta dada por las partes accionadas, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, por lo siguiente:

La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar el reintegro al puesto de trabajo ni el pago a la seguridad social, por cuanto existe una jurisdicción especializada para ello y por ende se debe acudir a la jurisdicción ordinaria y no a la constitucional, Tal como lo indica la sentencia T-151 de 2017 que: *“la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada.*

También para confirmar el fallo impugnado, se tiene que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, ya que existe otro medio al cual acudir.

Por consiguiente el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse toda vez que se ajusta a normas legales y constituciones y no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

### **3°.- CONCLUSIÓN.**

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se negó la tutela.-

**4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá de fecha 23 de Febrero de 2021.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25abf55292c21bb9b686055db3fef63d57cd056f081f74df576a7e4922d1398a**

Documento generado en 17/03/2021 09:40:06 PM

Tutela No.2021- 123 Segunda Instancia